



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nelson Correa Sánchez
Demandados: Miryam Prada y Wilson Arroyave
Radicado: 76-041-40-89-001-2021-00107-00

Auto de sustanciación Nro. 00050

Ansermanuevo, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El contenido de las anteriores comunicaciones allegadas por NUEVA EPS y SURA EPS, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da0cd513ec2cc7b070473980adb17ea0ecd80c7b89fc8347ef4842d3b20af127**

Documento generado en 02/03/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que ha sido inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-004167 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), (anotación No 31), denunciado como de propiedad de LA SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA, siendo necesario su secuestro. Sírvasse proveer.

Ansermanuevo, marzo 01 de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 00051
RAD. 2021-00069-00
EJECUTIVO CON ACCION REAL
ORDENA SECUESTRO.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-0004167 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA, se encuentra debidamente registrada, (Anotación No 31), se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

ANTECEDENTES

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquier injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañadero con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.” (Negritillas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de inmueble** solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

RESUELVE

Primero. Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No 375-004167** de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle, denunciado como de propiedad de la **SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S**, representada legalmente por la señora **MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA**.

Segundo. Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. **DESIGNAR** como secuestre depositario del bien al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375, E-mail. cesarpotesabogado@gmail.com, que hace parte de la lista de auxiliares de la

justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

Cuarto. FIJAR como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE :

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez-

DESPACHO COMISORIO

Proceso: Ejecutivo con Acción Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Apoderada: Dra. Gloria Inés Mejía Henao

Demandado: SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA

Radicación No. 2021-00069-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO VALLE,
A LA
INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE ANSERMANUEVO VALLE,

H A C E S A B E R:

Que este Despacho, actuando dentro del proceso de EJECUTIVO CON ACCION REAL, mediante auto de la fecha, se le comisionó para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No 375-004167 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle**, denunciado como de propiedad de la **SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA**, el cual se encuentra debidamente embargado y al revisar, es procedente comisionar a la inspectora municipal de policía de esta localidad de Ansermanuevo (V) para que realice tal diligencia. **ANTECEDENTES**, En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo: “Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto**

dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial. 2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañero con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó). **Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.”** (Negrilla fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes. Inscrito como se encuentra el embargo de inmueble solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica. **RESUELVE: Primero.** Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No 375-0004167 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de la SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA**, el cual se trata de un lote de terreno denominado “PALO NEGRO 2”, el cual se seguirá llamando “EL RECREO”, ubicado en el paraje de “SANTA BARBARA”, jurisdicción de este municipio **Segundo.** Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. **Tercero. DESIGNAR** como secuestre depositario del bien al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375 - E-mail. cesarpotesabogado@gmail.com, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.. **Cuarto. FIJAR** como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada. **NOTIFÍQUESE**, (El Juez Fdo) **ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**”

EL COMISIONADO NO DEBERÁ OLVIDAR HACER LAS RECOMENDACIONES DE LEY AL SECUESTRE DESIGNADO, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ANEXO. Copia del certificado de tradición No 375-004167 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), y auto que ordena la comisión.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, la DRA. GLORIA INES MEJIA HENAO, quien se localiza en la carrera 5ª No 13-10, oficina 205, de Cartago (V). Tel. 2143239. Cel. 3105171998

Para los fines indicados, su pronto auxilio y devolución, se libra el presente Despacho Comisorio, en Ansermanuevo Valle, a los días del septiembre de dos mil veintiuno (2021).

(original firmado)
ROGUER OSORIO GARCIA
- Secretario -

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c4c554fe2c0e034cf2ef16662c7910fa1e24eba3b61d6162a9f7885c006a85**
Documento generado en 02/03/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUSTANCIATORIO NRO 0046

D. COMISORIO **005**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Procedente del Juzgado Municipal de La Unión, Valle, se ha recibido despacho comisorio Nro.007 para que se practique diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **375-15304**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, de propiedad del ejecutado LUZ ADRIANA BOBADILLA MUÑOZ, bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 6-54 del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

Teniendo en cuenta que dentro de la presente diligencia se cuenta con la facultad de subcomisionar, se hace necesario delegar las funciones de secuestro del bien aludido, a la INSPECCION DE POLICIA, de Ansermanuevo, Valle.

Consecuente con la anterior el Juzgado:

Resuelve:

PRIMERO: AUXILIESE y subcomisionese a la INSPECCION DE POLICÍA de esta municipalidad, para adelantar dicho trámite.

SEGUNDO: Conforme a tal decisión, le informo que se encuentra facultado para fijar día y hora para la práctica de la mencionada diligencia; NOMBRAR y FIJARLE honorarios al secuestre que para tal efecto se designe por su asistencia a la diligencia, Asimismo para resolver peticiones y oposiciones que sean presentadas durante el transcurrir del acto jurídico.

TERCERO: El secuestre deberá acreditar la caución que prestó para ser designado auxiliar de la justicia, que garantice sus funciones en este.

CUARTO: Se le advierte al secuestre, que debe rendir informe mensual de su gestión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Valle.

QUINTO: COMUNICAR, a la INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO, de esta municipalidad, de lo aquí decidido, a la secuestre designada y al abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced3094d4151dcb760ee98e7de357ea56d1202a861bfd24853ca4fed8f0f8601**

Documento generado en 02/03/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>